Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Se tiene por recibido con fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, Oficio UTI: SMH-126/2015, emitido en la misma fecha de su presentación, signado por el **Lic. Rodrigo Francisco Pérez, Encargado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco,** mediante el cual se formula consulta jurídica en relación a la manera de resolver las solicitudes de información que versan sobre relaciones de parentesco entre funcionarios municipales.

Por lo que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, procede a dictaminar dicha consulta, de acuerdo a lo siguiente:

COMPETENCIA

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto

jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, Oficio UTI: SMH-126/2015, emitido en la misma fecha de su presentación, signado por el **Lic. Rodrigo Francisco Pérez, Encargado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco,** mediante el cual expone consulta jurídica en los siguientes términos:

> *Quien suscribe LIC. RODRIGO FRANCISCO PEREZ, en mi carácter de ENCARGADO de la Unidad de Transparencia e Información del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, periodo 2015-2018, por medio del presente, me permito realizar una CONSULTA JURÍDICA al tenor de los siguientes antecedentes:*
>
> *I. El día 28 de octubre de 2015 se recibe vía Infomex una solicitud de información bajo folio 02036115: "Solicito un informe con los nombres, el parentesco, los puestos y copias de las nóminas de los funcionarios de la presente administración que sean familiares de los miembros del cabildo que accedieron al puesto de elección popular por el partido Movimiento Ciudadano; es decir de los funcionarios que tengan parentesco con el Presidente Municipal regidores y síndicos"*
>
> *II. Consultadas las dependencias de este Sujeto Obligado sobre la existencia de documentación que permite establecer el parentesco de los servidores públicos con los integrantes del H Ayuntamiento, éstas contestaron que no existe en sus archivos documento alguno que permita hacer esa relación de parentesco.*
>
> *Por lo expuesto, solicito al Órgano Garante se pronuncie sobre la manera de resolver este tipo de solicitudes de información, ya que se presentan ante las UTI's de los H. Ayuntamientos muchas similares y casi con el mismo sentido y tenor, por lo que se hace necesario un pronunciamiento de este Instituto al respecto, para que nos permita tener a los titulares de las UTI's un criterio claro y práctico de cómo resolver cuestiones como estas, máxime si se tiene en cuenta que hay una alta probabilidad que se conviertan en Recursos de Revisión.*

2. En la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, celebrada el pasado 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y fue remitido a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/514/2015, el día 13 trece de noviembre del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el numeral **1** de la presente Consulta Jurídica, se advierte que el solicitante formula cuestionamiento sobre la manera que se deben resolver las solicitudes de información que versan sobre relaciones de parentesco entre funcionarios municipales.

II. En principio, es menester precisar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público, la propia normatividad establece que estará sujeta a un claro régimen de excepciones definido, legítimo y estrictamente necesario, atendiendo a la naturaleza de la información, como la información protegida en sus modalidades de reservada y confidencial. Dentro de ésta última se encuentran comprendidos los datos personales, que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, abarcan los datos relativos a la vida afectiva y familiar de las personas, entre otros.

Por lo que ve, a lo relativo a la solicitud de información que se plantea en la presente Consulta Jurídica, es factible fraccionar los elementos requeridos de la siguiente manera:

Solicito un informe con:	1. los nombres,	de los funcionarios de la presente administración que sean familiares de los miembros del cabildo que accedieron al puesto de elección popular por el partido Movimiento Ciudadano; es decir de los funcionarios que tengan parentesco con el Presidente Municipal regidores y síndicos
	2. el parentesco,	
	3. los puestos,	
	4. copias de las nóminas,	

Respecto de lo solicitado en los puntos 1, 3, y 4 del cuadro anterior, se trata de información pública de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción I, inciso j), y fracción V, incisos e), f), y g), información que reviste el carácter de información pública fundamental, que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada. Dicha información corresponde a:

> *Artículo 8, numeral 1, fracción 1, inciso j): el* ***directorio del sujeto obligado****;*
>
> *Artículo 8, numeral 1, fracción V, inciso e): la* ***plantilla del personal del sujeto obligado****, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;*
>
> *Artículo 8, numeral 1, fracción V, inciso f): las* ***remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones****;*
>
> *Artículo 8, numeral 1, fracción V, inicio g):* ***Las nóminas completas del sujeto obligado****, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;*

Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental, abundan sobre los elementos

que los sujetos obligados deberán publicar para dar cumplimiento a cada uno de los incisos antes señalados:

> *El directorio señalado en el* ***inciso j)****, deberá contener los* ***nombres, puestos,*** *teléfonos, extensiones y, en su caso, correos electrónicos de los empleados hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y estar organizado por área para facilitar su acceso.*
>
> *En lo correspondiente* ***al inciso e)****, referente a la plantilla de personal la información deberá contener:*
>
> ***a) Nombre de la plaza o puesto;***
> *b) Número de plazas;*
> *c) Nivel;*
> ***d) Sueldo mensual y demás prestaciones, estímulos y compensaciones económicas asignadas a cada una de las plazas presupuestales con inclusión de aquellas que ocupen los titulares de las dependencias o entidades de que se trate.***
>
> *4. La información contenida en el* ***inciso f)****, referente a la* ***remuneración mensual integral por puesto****, se deberá publicar el* ***sueldo mensual y demás prestaciones, estímulos y compensaciones económicas asignadas a cada una de las plazas presupuestales*** *con inclusión de aquellas que ocupen los titulares de las dependencias o entidades de que se trate, ésta información debe ser coherente con la plantilla de personal.*
>
> *5. En lo que respecta al inciso* ***g)****, se deberá publicar* ***el listado nominativo general de los trabajadores****, en el cual se señale:*
>
> ***a) Nombre del empleado;***
>
> ***b) Departamento o área de adscripción;***
>
> ***c) Percepciones brutas;***
>
> ***d) Deducciones previstas por la Ley, como impuestos y contribuciones sin aquellas que tengan un carácter personal y sean por tanto, confidenciales.***
>
> ***e) Percepciones netas.***

En cuanto a la información solicitada en el punto 2, del cuadro antes referido, sobre "el parentesco", tenemos al respecto que éste se define como "el vínculo o lazo de unión existente entre dos personas, ya sea

consanguíneo, conyugal, de afinidad, legal o de costumbre[1]". El Código Civil del Estado de Jalisco, en el artículo 423, reconoce solamente el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil o legal. Por su parte, en los artículos 424, 425 y 426, del mismo dispositivo legal, define los tres tipos de parentesco de la siguiente forma:

> ***Parentesco por consanguinidad**: es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo tronco común,*
>
> ***Parentesco de afinidad**: es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.*
>
> ***Parentesco civil**: es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.*

A priori, resulta evidente que el vínculo al que se hace referencia en la solicitud de información, es un dato personal, en tanto se encuentra íntimamente relacionado con la vida afectiva y familiar de las personas y, porque, en principio, constituye información confidencial, de conformidad al artículo 21, numeral 1, fracción I. inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y es susceptible de ser protegida.

Cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, regula el derecho a la vida privada y, en el artículo 6°, apartado A, fracción II, reconoce la protección de la información que se refiere a la vida privada y de los datos personales. El derecho de protección de los datos personales es un derecho fundamental, que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información.

En este sentido, los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, finalidad que debe ser determinada y legitima, y debiendo hacer del conocimiento del titular de los datos el fundamento, motivo, así como propósito para los cuales fueron recabados dichos datos. Por otra parte, se deben adoptar las medidas necesarias para

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Clasificación de Parentescos*, 2012, pág. 11.

garantizar la integridad, confiabilidad, y confidencialidad de los datos personales a efecto de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso inadecuado. En su caso, sólo es posible hacer públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento, o bien, de manera excepcional, cuando una ley o un mandamiento judicial así lo determine, o ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, los cuales protegen derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Dichas excepciones, tal como se ha mencionado, se refieren a la información clasificada como reservada o confidencial.

Para el caso que nos ocupa, las relaciones de parentesco entre funcionarios que laboran en la misma dependencia, si bien es cierto que en las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal de una entidad pública, existen expedientes con datos personales, también lo es que no hay un campo que delimite las relaciones de parentesco o afectivas que los servidores públicos tengan con otras personas, incluso dentro de la misma dependencia o entidad pública.

El parentesco u otro tipo de relación como las afectivas sólo son de interés general en los casos en que esa relación trasciende en perjuicio del servicio público, en la comisión de ilícitos, en la obtención de beneficios indebidos y en conductas tales como el nepotismo, es decir, tales relaciones o vínculos son de interés público en casos excepcionales, de ahí que no exista una norma jurídica en el ordenamiento legal del Estado de Jalisco, que prohíba que los familiares u otro tipo de relaciones interpersonales trabajen en el mismo centro laboral, incluso cuando se trata del servicio público. Y sólo es destacable este tipo de vínculo cuando de ello deriva una responsabilidad administrativa, tal es el caso de lo establecido en el artículo 61, fracción XV,

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

> *Artículo 61.* ***Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*** *que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*
>
> *XV.* ***Abstenerse de intervenir en el nombramiento, contratación, o promoción, por sí o por conducto de otro servidor público, a personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, para ocupar algún cargo público*** *de los señalados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Cuando al momento en que el servidor público asumió el cargo o comisión de que se trate ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública, el familiar comprendido dentro de esta restricción, no existirá responsabilidad;*

En esta tesitura, si bien el parentesco constituye un dato personal sujeto a protección, lo cierto es que al tratarse de servidores públicos que laboran en una misma dependencia, éstas son de interés general, por lo que dicha protección disminuye, como consecuencia de las funciones que desempeñan, ya que de manera permanente se encuentran sometidos al escrutinio público. A la determinación anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

> *Registro No. 165050*
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXI, Marzo de 2010*
> *Página: 923*
> *Tesis: 1a. XLI/2010*
> *Tesis Aislada*
>
> ***DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.***

> ***Las personas públicas*** *o notoriamente conocidas son* ***aquellas que, por circunstancias sociales****, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada,* ***o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros****, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.* ***En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público*** *y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*
>
> *Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*
>
> (Lo resaltado es propio.)

En correlación a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en el artículo 2, numeral 1, fracción II, como objetivo:

> *"**Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público**."*

En virtud de lo anterior, se puede decir que el parentesco existente entre servidores públicos adquiere especial relevancia y la publicidad de dicho dato se justifica al ser un elemento que puede contribuir a: 1. Transparentar el ejercicio de la función pública; 2. Fomentar la rendición de cuentas; y 3. Abrir al escrutinio público, la toma de decisiones en los asuntos de interés público. Ello a su vez, se traduce en control ciudadano sobre las personas que ocupan cargos públicos y promueve la responsabilidad de éstos en

relación a la gestión de los asuntos públicos. Lo anterior, dada la restricción señalada en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por ello, si bien la naturaleza de la información referente a la relación de parentesco entre personas, constituye un dato personal al estar relacionado con la vida privada y familiar, y es susceptible de ser protegida por el derecho a la privacidad, lo cierto es que en este caso, dicha información es requerida respecto de servidores públicos adscritos a una entidad pública, como lo es un gobierno municipal, quienes con motivo de la funciones que desempeñan tienen limitado el derecho referido al estar sometidos de forma constante al escrutinio público.

Asimismo, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información pública, previsto por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un doble carácter: como derecho de acceso a la información y como instrumento para el ejercicio de otros derechos; este último, a la luz de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que permiten a los ciudadanos controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, tal y como lo establece la siguiente Jurisprudencia:

Registro No.: 169,574
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Tesis: P./J. 54/2008
Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. *En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y* ***como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos****, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal,* ***sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración****. Por tanto,* ***este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****.*

Controversia constitucional 61/2005.—Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.—24 de enero de 2008.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

(Lo resaltado es propio.)

De lo anterior se colige que la publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos, requerida en ejercicio del derecho de acceso a la información pública de un particular, se encuentra plenamente justificada, dado que el interés público se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas a que se encuentran obligados tanto las entidades públicas como sus funcionarios; lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios. Mayormente considerando que, el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño y toma de decisiones de los servidores públicos, en el sentido más amplio, reviste la calidad de información de interés público; y que, tal y como ha quedado precisado en párrafos precedentes, los funcionarios tienen determinadas obligaciones e impedimentos para intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo, para él o sus familiares.

Así, queda demostrado que si bien la relación de parentesco entre dos personas es un dato personal, tratándose de servidores públicos su divulgación se encuentra plenamente justificada, en atención al interés público que se sobrepone al derecho a la privacidad, en beneficio de la transparencia y rendición de cuentas, atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, tal como se señaló en párrafos anteriores, si bien es cierto que en las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal de una entidad pública, existen expedientes con datos personales, no hay un campo que delimite las relaciones de parentesco o afectivas que los servidores públicos tengan con otras personas, por lo que éstas (las relaciones de parentesco) pueden constituirse en hechos notorios y públicos, máxime tratándose de demarcaciones territoriales menores, como pudieran ser los municipios. En este sentido cobra aplicabilidad la Jurisprudencia siguiente:

Registro No.: 174,899
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. ***Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social*** *en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

(Énfasis añadido)

De esta manera, si bien es cierto que para el sujeto obligado no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí es procedente que la Unidad de Transparencia, gestione

ante las unidades administrativas competentes (áreas de recursos humanos, encargadas del personal o similares), la elaboración de un informe específico en el cual se precise si el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, o cualquier otro funcionario de las distintas entidades públicas, según sea el caso, tienen familiares que laboran dentro de la misma dependencia, a qué área de la dependencia se encuentran adscritos, previo requerimiento a dichos funcionarios de un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o parentesco al interior de la misma dependencia, mayormente considerando que éstas pueden constituirse como hechos notorios y públicos; asimismo, en su caso, es procedente señalar, la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Es necesario que el sujeto obligado haga constar en la resolución que derive de la solicitud de información, la confirmación de la conexión que existe entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, de conformidad a lo señalado en los artículos 120, párrafo tercero, y 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la prueba de interés público, con base en los elementos de:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Por último, no pasa desapercibido para este Consejo, recordar la necesidad de poner en práctica criterios de búsqueda exhaustivos que permitan tener la certeza de que fueron agotadas todas las instancias por parte del sujeto obligado, para dar respuesta a las solicitudes de información.

En razón de las consideraciones vertidas, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

D I C T A M I N A

PRIMERO. El parentesco existente entre servidores públicos, adquiere especial relevancia y la publicidad de dicho dato se justifica al ser un elemento que puede contribuir a: 1. Transparentar el ejercicio de la función pública; 2. Fomentar la rendición de cuentas; y 3. Abrir al escrutinio público, la toma de decisiones en los asuntos de interés público. Ello a su vez, se traduce en control ciudadano sobre las personas que ocupan cargos públicos y promueve la responsabilidad de éstos en relación a la gestión de los asuntos públicos. Lo anterior, dada la restricción señalada en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos que laboran en la misma dependencia se encuentra plenamente justificada, dado que el interés público se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas a que se encuentran obligados tanto las entidades públicas como sus funcionarios; lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios. Mayormente considerando que, el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño y toma de decisiones de los servidores públicos, en el sentido

más amplio, reviste la calidad de información de interés público; y que los funcionarios, tienen determinadas obligaciones e impedimentos para intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo, para él o sus familiares.

TERCERO. Si bien es cierto, no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.

CUARTO. En su caso, el sujeto obligado deberá asentar en la resolución que derive de la solicitud de información, la confirmación de la conexión que existen entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, por medio de la prueba de interés público con base en los elementos de:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

QUINTO. Notifíquese el presente Dictamen al Lic. Rodrigo Francisco Pérez, Encargado de la Unidad de Transparencia e Información del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco, por los medios legales aplicables.

SEXTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano

Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RHG/kaa